

ladas en su finalidad, que es lo que ocurre para Liebman cabalmente en el recurso de casación.

Por ello no es exacto considerar al juicio de reenvío como la repetición del juicio procesal cancelado con la sentencia casada, ni puede admitirse que la casación coloque a las partes en causa en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada. En definitiva, lo que Chiovenda calificaba de sustitución del estado de cosas al que existía antes de la casación. Por ello, concluye el Profesor autor de este trabajo, que siendo la sentencia de casación no una nulidad pura y simple, sino con reenvío a otro Juez para un nuevo debate, deja al inculpado en la condición en que le ha encontrado anteriormente, y si se encontrara en prisión debe continuar en este estado, y, en cambio, si se encuentra en libertad, porque la sentencia anulada lo había absuelto, habrá de esperarse a que el Juez competente provea y decida la causa definitivamente.

Es posible que en un caso determinado, agrega, esta situación se presente peligrosa, porque existan fundados motivos para temer la fuga del inculpado, pudiendo en este supuesto aplicarse el artículo 263 del Código procesal penal italiano, que permite al Juez o al Presidente de la Sala a quien la causa se ha enviado ordenar la prisión del inculpado.

Desde el punto de vista del Derecho español, las diferencias que existen con la casación italiana no permiten llegar a las mismas conclusiones de un modo paralelo. No obstante, el problema puede plantearse en algún supuesto de nuestra casación por quebrantamiento de forma, y la cuestión quedaría resuelta por aplicación de los preceptos reguladores de la prisión, en relación a la autoridad competente para decretarla.

En el fascículo de la revista que comentamos aparecen diferentes notas a algunas sentencias, debidas a Satta, Zuccala, Frisoli, Conso y Pisapia.

Valentín SILVA MELERO
*Catedrático de Derecho penal
de la Universidad de Oviedo.*

Rivista Penale

1948 (Anno LXXIII, serie 3.^a)

Fascículos I-II. Enero-febrero

CARNEŁUTTI, F.: "ABROGAZIONE DEL REATO DI COLLABORAZIONISMO"; págs. 28-41.

* Demuestra que el delito de "colaboracionismo", entendido como superestructura creada por el D. L. de 27 de julio de 1944, y aplicada sobre las disposiciones penales vigentes, militares o civiles, ha sido abrogado en virtud del artículo 25 de la Constitución. Esto no quiere decir que permanezca impune quien traicione sus deberes para con la patria; tales conductas deberán subsumirse en el delito de "traición" (artículos 51 y siguientes Código penal militar de guerra, y artículos 241 y siguientes

Código penal común). Con ello ha vuelto a la normalidad la especial situación jurídica que el decreto creara por motivos de necesaria y momentánea represión. Desde ahora, la legislación común será la encargada de valorar las acciones que por un tiempo se llamaron "delito de colaboracionismo".

En este fascículo: ZERBOGLIO, A.: "RIFLESSIONI SULLA GIUSTIZIA PENALE NELLA COSTITUZIONE"; págs. 42-44, y MACALUSO, G.: "DISCORSOS PER L'INAUGURAZIONE DELL'ANNO GIUDIZIARIO 1948"; págs. 1 y ss.

Fascículo III. Marzo

LUZZANI, A.: "IL PATRIMONIO SOCIALE NEI DELITTI CONTRO IL PATRIMONIO"; págs. 185-191.

El artículo está destinado a estudiar los problemas que plantea la innovación que introdujo el artículo 627 del Código penal, en el que se configura una especial figura de delito contra el patrimonio, que es la sustracción de cosa común, cometida por el copropietario, socio o heredero. El Código Zanardelli (artículo 402) la equiparaba al hurto.

En este fascículo: VITALE, N.: "ANCORA DELL'ESTINZIONE DELL'AZIONE PENALE E NON DEL REATO"; págs. 192-195.

Fascículos IV-V. Abril-mayo

TALLARIGO, C.: "IL PUBBLICO MINISTERO NELLA NUOVA STRUTTURA COSTITUZIONALE DELLO STATO ITALIANO"; páginas 281-288.

M. Scardia y R. Ugazzi dedican sendos artículos al comentario del Derecho penal de 9 de febrero de 1948, que prevé la amnistía para los delitos en materia de abastecimientos.

Fascículo VI. Junio

FOSCHINI, Amadeo: "RILEVANZA PENALE DEL MANDATO A SOTTOSCRIVERE"; págs. 459-478.

Se aborda un tema (relevancia penal de la autorización de firma) que, según el autor y la objetiva costatación de la doctrina, ha sido poco tratado y siempre de forma superficial. La jurisprudencia, sin embargo, ha manifestado repetidamente su oscilante criterio. Ahora, en la sentencia que sirve de base al artículo, fallando en el sentido de que constituye falsedad en documento privado la oposición autorizada de la firma de otro en una escritura privada. Este parecer obedece a una primitiva línea ju-

risprudencial, en la que se expresó la no credibilidad de la firma que el ordenamiento jurídico exige autógrafa, como elemento de la personalidad y elemento también de la eficacia probatoria del documento, características cuya propia esencia hace que la voluntad contraria de las partes sea inoperante. Tal criterio, a nuestro juicio, exacto, es revisado por el autor, quien concluye abogando por la necesidad de que estos casos sean juzgados teniendo en cuenta los aspectos del dolo, del consentimiento y de la legitimidad del hecho. La impunidad deberá decretarse cuando el fin fraudulento no exista.

LOASSES, C.: "DELLA DEFINIZIONE GIURIDICA DEL FATTOREATO E SUOI EFFETTI"; págs. 485-490.

Desde el punto de vista procesal se analiza la influencia que ejerce en el proceso la definición del hecho delictivo por el que ha sido incoado. Esta definición puede ser establecida por el Ministerio Público, quien puede modificarla en cualquier momento. El Juez no podrá cambiarla, estando facultado solamente, y cuando la tenga por errónea, a evitar las injustas consecuencias a que su aplicación daría lugar. Reservará hasta la sentencia definitiva calificar al hecho con aquel título de delito que, según su opinión, sea el más exacto para definirle con absoluto rigor.

En este fascículo: **IANNITTI PIROMALLO, A.:** "APPLICABILITA DEL CAPOVERSO DELL'ART. 152 DEL CODICE PROCEDURA PENALE IN CASO DI MORTE DELL'IMPUTATO"; págs. 479-484.

Fascículos VII-VIII. Julio-agosto

ONDEI, Emilio: "OSSERVAZIONI SULLA NOZIONE DI SOGGETTO PASIVO DEL REATO"; págs. 583-587.

A efectos procesales, y para aclarar quiénes son los titulares del derecho de querrela y del ejercicio de la acción civil, el autor precisa la noción de sujeto pasivo y las distinciones existentes entre éste y el "perjudicado". El concepto de "perjudicado", nota Ondei, es distinto según se refiera al lenguaje jurídico o al lenguaje común; sujeto pasivo será siempre un concepto técnico-jurídico: aquel que sufre un daño o perjuicio en un bien o interés jurídico que constituye la razón de existir de la norma penal, que representa, en suma, el fin perseguido en la actividad normativa específica. Seguidamente, estos problemas son aclarados y contemplados en relación a cada delito. Al final se propone, para orillar la desconfianza que la legislación y la Magistratura muestran contra el instituto de la parte civil, ampliar el derecho de querrela a todo aquel "que es ofendido en el derecho o interés que constituye la razón de la norma sancionadora y a aquel contra el cual se dirige inmediatamente la conducta del culpable".

En este fascículo: P. AUGENTI, G.: "ANCORA BREVI NOTE SULL' ONERE DELLA PROVA NEL PROCESSO PENALE"; págs. 588-593, y CATALINI, F.: "PREGIUDIZIALITA DEL GIUDICATO CONTRO IL DIFFAMATO NEL GIUDIZIO DI DIFFAMAZIONE"; págs. 594-597.

Fascículo IX. Septiembre

Los dos artículos doctrinales que se publican en este fascículo están agrupados bajo el título común de "Rassegne di giurisprudenza". El primero (págs. 765-768) es de G. P. Augenti; lleva el subtítulo "Funzione della giurisprudenza", y es una notable alabanza de la gran tarea a la que el Tribunal Supremo se dedica con abnegación y sacrificio, haciendo —dice el autor— "que la justicia italiana esté en el primer puesto entre las naciones que tienen o que presumen de tener civilización": el juicio no deja de ser temerario. El segundo (págs. 769-803) es de P. Glinni, "Le decisioni della Corte Suprema in tema di Diritto processuale penale". En él se analizan los criterios y direcciones jurisprudenciales en materia de "acción" (civil y penal, de las partes (Ministerio público), defensores), de las "notificaciones", de los "términos", de la "instrucción" (actos preliminares a la instrucción, libertad provisional, instrucción formal e instrucción sumaria), del "juicio", del llamado "juicio de primer grado", de los "recursos" y de la "ejecución". Todo ello en visión rápida, aunque concebida con gran criterio de sistematización.

Además, el fascículo contiene dos notas: "Diritto, diritti e cose diverse da questi", de E. Buda (págs. 804-810), y "Sull inizio dell'azione penale" (págs. 811-815), de G. Millimaggi.

Fascículo X. Octubre

FUNARO, Giorgio: "SULL'OMICIDIO PASSIONALE"; págs. 907-915.

Con gran elegancia de estilo y no mucha doctrina, el autor se sumó al ya desmedido número de los que han tratado el tema de si el homicida pasional obra o no con absoluta consciencia y voluntad en sus actos, o, lo que es lo mismo, si está en condiciones de capacidad para serle reprobado el resultado delictivo causado por él. Funaro toma como punto de partida una tajante declaración de Cecchi en la que afirma que "los homicidas pasionales son tan delincuentes—y para nosotros bastante más—como los otros". Tal valoración, evidentemente, es desmedida, ya que hay que reconocer—lo hace el autor—que está de acuerdo con el artículo 90 del Código penal italiano, en el que se prescribe que los estados emotivos y pasionales no excluyen ni disminuyen la responsabilidad. Funaro cree que esta disposición lleva en sí toda la esencia de la dictadura que le dió vida "en la que todo debía ser subordinado al interés del Estado". ¡Demasiado ingenua la crítica y buen escape para huir de razonamientos más jurídicos! Las conclusiones, por último, son: necesidad de revisar

ese artículo 90 y obligación del juez de valorar, en cada caso de homicidio pasional, si el autor poseía completa capacidad de entender y de querer.

En el mismo fascículo: Una brevísima nota de **BATTAGLIA, Achille**: “**BLOCCHI STRADALI E VILENZA PRIVATTA**”; págs. 916-918. Y un artículo de **ALOIS, Ugo**, sobre “**PREMESSE DI SISTEMA SULLE IMPUGNAZIONE PENALE**”; págs. 893-906.

Fascículos XI-XII. Noviembre-diciembre

ALTAVILLA, E.: “**DELINQUENZA ENDOGENA COSTITUZIONALE E POST-COSTITUZIONALE**”; págs. 1021-1047.

Es sabido que la escuela italiana de antropología criminal, cuya crítica no es de este lugar, consideró, primeramente, que el delincuente era un ser tarado por diversas causas, que, en último lugar, podían conformar al delincuente nato; esas condiciones eran tenidas, casi siempre, por congénitas. Sabido es también que otra dirección posterior, siempre dentro de los límites de la antropología criminal, extiende los factores, o causas influyentes en la degeneración amoral a aquéllas que actúan con posterioridad a las propiamente endógenas. Una persona normal, en definitiva, puede llegar a ser criminal por una causa patógena. A estos factores “post-constitucionales” dedica Altavilla su artículo. Entre ellos estudia: la criminalidad post-encefálica (génesis, diversas manifestaciones, y delitos de los post-encefálicos); la inmoralidad post-traumática, que puede dar lugar a sensibilizar una predisposición, a crear una psicosis de la que derive el delito, a la imbecilidad moral, a la constitución de una personalidad psicoemotiva, a la debilitación de la sexualidad y a la ineptitud profesional; la influencia del alcohol (como factor hereditario, como perturbador transitorio de la consciencia y voluntad, y como causa de enfermedad mental); la influencia del alcoholismo habitual y otras formas de intoxicación. Seguidamente pasa revista a la llamada inmoralidad epiléptica, a la relación entre tuberculosis y criminalidad (delitos más frecuentes), y al proceso sifilítico y su valoración como etiología del delito.

Todo este programa está expuesto, indudablemente, con manifiesta seriedad científica, yendo acompañado de buen aparato crítico y bibliográfico, pero no por ello puede dejar de suscitar las reservas que, en buena posición criminológica, jurídica penal, y cristiana, rodean a la antropología criminal entendida al modo de Altavilla.

En este número:

BERTI, E.: “**VERTENZE AGRARIE E REATI**”; págs. 1048-1052; y
GRIECO, A.: “**MANCATA PROPOSIZIONE DELL'ECCEZIONE DI INCOMPETENZA NEL GIUDIZIO DI PRIMO GRADO**”; págs. 1053-1063.

En todos los fascículos se publica la acostumbrada Sección de Jurisprudencia, muy abundante, sistemática y con frecuentes notas, una Sección de Legislación y una reseña bibliográfica. El tono general de los doce

fascículos que integran el año 1948 es, sin embargo, menos laudable que las anteriores entregas de la *Rivista penale*. Creemos que su prestigio, su tradición y buena acogida la exigen más profusión de firmas acreditadas y el desembarazarse de cuando en cuando de ese tono excesivamente práctico (más que práctico, exegetico) que se percibe en los números señalados.

1949

Año LXXIV. Serie 3.^a

Fascículo I. Enero

MIRAULO, G.: "DISCORSO PER L'INAUGURAZIONE DELL'ANNO GIUDIZIARIO 1949"; págs. 3-30.

Concebido en la forma acostumbrada, el discurso de Miraulo tiene el singular atractivo de abordar los problemas a que da lugar la Administración de la justicia en la Italia de hoy. Después de esta revisión crítica, hace un recuento meramente descriptivo de la actividad del Tribunal Supremo, resaltando de inmediato los criterios jurisprudenciales en materia civil y penal.

Fascículos II-III. Febrero-marzo

TOESCA DE CASTELLAZZO, G.: "GLI EFFETTI RETROATTIVI DELLE SANZIONI CONTRO IL FASCISMO E L'ART. 25 DELLA COSTITUZIONE"; págs. 77-86.

Se examinan las consecuencias sustanciales y formales de la abrogación de los efectos retroactivos en orden a los delitos de colaboracionismo y a las sanciones contra el fascismo.

Fascículo IV. Abril

ALLEGRA, G.: "POSIZIONE E QUALIFICA DEL SOGGETTO ATTIVO DEL REATO"; págs. 153-172.

El artículo va dividido en dos partes: la primera, destinada a fijar la "posición" del sujeto activo, y la segunda, a los problemas de la "calificación". En la primera examina el autor la posición del sujeto activo con relación al pasivo y al bien jurídico; la posición en la teoría general del Derecho; la posición específica o cualificada y la distinta relevancia jurídica que adquieren las varias posiciones—constitutiva, modificativa, etc.—en que puede encontrarse el sujeto activo.

En forma de comentario: BATTAGLIA, A.: "SULLA LIBERTA PERSONALE DELL'IMPUTATO"; págs. 172-185.